

# EL DEBIDO PROCESO EN EL MARCO DE LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA (1)

**Pon Dr. Miguel Hernández Terán**

Existen algunas instituciones jurídico constitucionales para cuyo cabal entendimiento es necesario que se revise, por lo menos someramente, las características de la Carta Política de la cual forman parte. Y más todavía si como en el presente caso, el tema tiene mucho que ver con los llamados derechos humanos.

En efecto, el Ecuador cuenta con una nueva Constitución Política de la República desde el mes de Agosto de 1998. Con mayor precisión, ésta se encuentra publicada en el Registro Oficial número 1 del 11 de Agosto de 1998. Quienes seguimos muy de cerca los temas constitucionales, y en general la evolución del Derecho Constitucional ecuatoriano, no podemos menos que congratularnos por la dictación de la citada Carta Fundamental, pues su contenido, por regla general, es realmente extraordinario desde el punto de vista de la vigencia efectiva de los derechos de las personas. Ha quedado atrás la época en que las Constituciones Políticas tenían el papel de asignar los roles fundamentales de las instituciones, de dejar enunciados los principios y los derechos, para que de ellos se ocupe la legislación secundaria. La experiencia vivida por el Ecuador sin duda ha constituido una razón vital para que nuestros asambleístas hayan optado por una Constitución razonablemente operativa, y como tal orientada, insistimos, a la vigencia efectiva de los derechos.

Siendo justos, la reforma constitucional publicada el 16 de enero de 1996 constituyó un antecedente fundamental en la orientación humanista de nuestra Carta Fundamental. Esta reforma instituyó el que "**El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución**". Texto que a su vez tuvo como antecedente una propuesta de la llamada "Comisión de Notables", creada por el ex Presidente, Arq. Sixto Durán Ballén en el año de 1994, con el propósito de que elabore un texto de reformas a la Carta Política del Estado. Y dentro de la misma Comisión, la propuesta correspondió al eximio jurista, Dr. Juan Larrea Holguín.

Revisemos ahora la justificación de nuestro aserto de que la nueva Carta Política tiene una orientación muy garantista de los derechos de

las personas, y la trascendencia que para tal cuerpo normativo tienen los derechos humanos. Bastaría para graficar la tal trascendencia, mencionar tres nóveles derechos: la seguridad jurídica, el derecho a una justicia sin dilaciones, el derecho a una tutela judicial imparcial. O citar por ejemplo que en los delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, la obediencia a órdenes superiores no eximirá de responsabilidad. Art. 23 #2. Revisemos el tema en una forma más explícita.

La Carta Política de la República dice ahora en su primer artículo, al comienzo, que "El Ecuador es un estado social de derecho..." Definición que en sí mismo significa mucho para toda la sociedad en su conjunto, a la cual representa el Estado. Alessandri y Somarriva definen en su clásico "Curso de Derecho Civil". "Parte General y los Sujetos de Derecho", al Estado de Derecho de la siguiente manera: "El Estado de derecho significa que tanto gobernantes como gobernados deben someterse en su obrar, no al capricho o a la conveniencia de cada cual sino a normas jurídicas y precisas establecidas de antemano. Los gobernantes deben conformarse a estas reglas no sólo cuando se trate de determinar los derechos de los gobernados entre sí, unos respecto de otros sino también cuando se trata de circunscribir los poderes de los gobernantes frente a sus administrados y en éste último aspecto es más espinudo porque al fin de cuentas se traduce en que el poder público se autolimita su función de crear y sancionar el derecho".

La primera innovación constitucional en cuanto a derechos humanos propiamente tales, es que se define como uno de los deberes primordiales del Estado, "Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social". Art. 3#2.

En la misma línea de estelaridad de los derechos humanos, el artículo 16 dice que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución"; y el artículo 17precisa que:

"El Estado garantiza a todos sus habitantes sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales **vigentes**. Adoptará, mediante planes

y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos".

Si lo hasta ahora reproducido pareciera corto en relación a las características que he subrayado de la Constitución Política actual, bastaría reproducir el artículo 18 de la misma para despejar toda duda al respecto. La disposición de la referencia es uno de los grandes pilares de la nueva Carta, pues le da un sentido operativo al ejercicio de los derechos, en el sentido de que deja en claro que para el ejercicio de los mismos no es requisito sin equa non el contar con una Ley secundaria, y más aún deja también en claro que cualquiera sea el contenido de la Ley, "no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales".

Y también es fundamental la norma de la referencia porque deja claramente establecido la trascendencia que tiene a partir de la actual Constitución el contenido de los instrumentos internacionales vigentes: los derechos contenidos en éstos son directa e **inmediatamente** aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. El antecedente de este contenido es también la reforma de enero de 1996. En ésta se dijo que "Los derechos y garantías consagrados en esta Constitución son plenamente aplicables e invocables ante cualquier Juez, Tribunal o Autoridad Pública". Obviamente el contenido actual es bastante más rico, pues además de incluir a los derechos y garantías determinados en los instrumentos internacionales vigentes, incorpora el carácter inmediato a la aplicabilidad de los derechos y garantías. Vale decir, no necesitan desarrollo legislativo complementario. Y aunque parezca sin importancia, la Constitución Política al incorporar la preposición "por", luego de decir que tales derechos son directa e inmediatamente aplicables, está precisando quienes son autores de esa aplicación inmediata y directa: cualquier juez, tribunal o autoridad. Antes la Constitución sólo incluía la expresión "ante" luego de definir el carácter plenamente aplicable e invocable de los derechos y garantías consagrados constitucionalmente, con lo cual podía interpretarse, equivocadamente por cierto, que no había la obligación de autoridades, tribunales y jueces de darle vida a esos derechos, sino que **solamente se los podía invocar** por parte de las personas. Finalmente respecto de la expresión materia de nuestros cortos comentarios, debemos decir que la palabra "directa" es también obra de la actual Constitución. Art.18 inciso primero, anterior artículo 21 de la Codificación publicada en el Registro Oficial número 2

del 13 de Febrero de 1997. Finalmente respecto de este artículo 18 es preciso destacar que: 1.- direcciona la interpretación en materia de derechos y garantías constitucionales, en el sentido de que "se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia"; 2.- eleva a nivel fundamental un enunciado vital establecido en la Ley de Modernización del Estado, y que es la inexigibilidad de otros requisitos o condiciones no establecidos en la Ley. La norma de la Carta Fundamental también incorpora en el campo de la restricción a la misma Constitución; y, 3.- Deja en claro que la carencia de Ley no puede justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución, o para descartar o desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

En la misma línea de destacar los pilares de la Constitución Política en cuanto a derechos humanos fundamentalmente, debemos destacar que:

1.- Como parte de la integridad personal ahora expresamente se prohíbe la violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.

2.- Se incluye expresamente la no discriminación por motivo de orientación sexual, estado de salud, discapacidad. Art. 23 #3.

3.- "Nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley". Art. 23 #4.

4.- Se establece el derecho a desarrollar libremente la personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás. # 5.

5.- "En ningún caso se podrá utilizar la información personal de terceros sobre sus creencias religiosas y filiación política, ni sobre datos referentes a salud y vida sexual, salvo para satisfacer necesidades de atención médica".

6.- El derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre la vida sexual. Art. 23 # 25

7.- El derecho a la seguridad jurídica. Art. 23 #26

Con ocasión de este derecho creemos pertinente reproducir los siguientes pensamientos de los profesores Alessandri y Somarriva Undurraga en la obra citada, página 13:

"El régimen de Estado de derecho requiere estabilidad y certidumbre de la norma jurídica. Sin la primera ni los individuos ni los gobiernos pueden establecer y desarrollar planes, que requieren seguridad en el porvenir en el que se van a proyectar. Por su parte, la seguridad sólo se garantiza si el derecho es cierto; sin certidumbre no hay estabilidad. Es preciso tener certeza sobre lo que se puede y no se puede hacer".

8.- El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.

9.- Se instituye como deber y responsabilidad ciudadana, el "Respetar los derechos humanos y luchar porque no se los conculque".

10.- Se instituye como deber y responsabilidad ciudadana "Practicar la justicia y solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de los bienes y servicios".

Los dos últimos numerales corresponden al artículo 97, números 3 y 11. El resto de la enumeración que hemos seleccionado, son derechos que reconoce y garantiza la actual Constitución Política, sin perjuicio de los derechos establecidos en la misma Constitución y **en los instrumentos** internacionales vigentes.

Hacemos hincapié en lo de los instrumentos internacionales vigentes porque éstos actualmente en el Ecuador valen más que las leyes internas. Dicho de otra forma, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha sido reestructurado, redefinido en cuanto a su jerarquía. En efecto, en el primer lugar de la pirámide está la Constitución Política, luego vienen los tratados y convenios internacionales, luego las Leyes, y dentro de éstas, tienen prevalencia jurídica las definidas actualmente como **orgánicas** respecto de las ordinarias; luego vienen los Decretos-Leyes, Decretos, etc., y la demás normativa interna. Léanse al efecto los artículos 142, 143, 162, 163 y 272, fundamentalmente. Nos interesa destacar especialmente los artículos 163 y 162 inciso segundo. El primero dice:

"Art. 163.- Las normas contenidas en los tratados y **convenios internacionales**, una vez promulgados en el Registro Oficial, **formarán parte**

del ordenamiento jurídico de la República y **prevalecerán sobre leyes** y otras normas de menor jerarquía".

El inciso final del artículo 162 dice :

"La aprobación de un tratado o convenio que exija una reforma constitucional, no podrá hacerse sin que antes se haya expedido dicha reforma".

En el marco de la anterior Carta Política, a nadie en el Ecuador se le hubiera ocurrido que un tratado o convenio internacional tenga categoría jurídica superior en relación a la Ley, y peor aún que se reconozca que un tratado o convenio puede llevar a una reforma de la Ley más importante del Estado: la Constitución Política. Pues aquello que era inimaginable es hoy parte del ordenamiento jurídico vigente. Una variante de esta magnitud era obvio que debía acarrear ciertas consecuencias en el propio cuerpo de la Carta Política. En este sentido, y en el marco de estas apretadas líneas nos vamos a permitir establecer algunas concordancias o quizá consecuencias de la nueva estructuración jurídica ecuatoriana:

1.- No sólo los derechos y garantías determinados constitucionalmente sino también los que constan en los instrumentos internacionales vigentes son directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad;

2.- La acción de amparo, recurso de amparo en la Constitución anterior - artículo 31 - protege también contra la violación o la potencialidad de la violación a cualquier derecho consagrado en un tratado o convenio internacional vigente. Art. 95, inciso primero.

3.- El llamado control constitucional difuso que instituye la nueva Carta Política de la República a cargo de cualquier **juez o** tribunal, a través de la declaratoria de inaplicabilidad al caso concreto que conoce, de un precepto jurídico, cabe no solamente respecto de las normas constitucionales a las cuales contradice ese precepto jurídico, sino también respecto de las normas de los tratados y convenios internacionales.

## **DEBIDO PROCESO.**

### **NATURALEZA JURIDICA.-**

Ha existido desde el punto de vista de la doctrina, cierto debate en cuanto a cuál es la naturaleza jurídica del debido proceso. Algunos auto-

res han llegado a mencionar que se trata de un principio general del derecho. El profesor John Rawls, catedrático de la Universidad de Harvard, citado por el Dr. Arturo Hoyos en su obra "El Debido Proceso". TEMIS. 1996, Página 4, expresa que es aquel "razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias". El prestigioso García de Enterría, al decir de Hoyos, se refiere al debido proceso como un concepto jurídico indeterminado. Otros hablan del debido proceso como un derecho cívico o fundamental. Karl Larenz, citado por Hoyos, según cita éste autor - página 5 - denomina al debido proceso como "el principio de contradicción" o el "principio de audiencia". En todo caso, la expresión original en inglés es "due process of law".

Arturo Hoyos prefiere hablar de la institución del debido proceso. Así, dice que es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". Página 54 de la obra citada.

Mario Madrid-Malo Garizábal, en la obra "Derechos Fundamentales". Segunda Edición. Bogotá. 1997. 3R Editores, página 146 precisa:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo: a un proceso en el cual no haya negación o quebrantamiento de lo que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado".

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica".

Desde la perspectiva estrictamente penal, Madrid-Malo cita en la página 151 a Fernando Velásquez en los siguientes términos:

"... El debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídicas, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"

Para nosotros, se trata efectivamente de un derecho fundamental, reconocido y garantizado en nuestra Constitución Política, y que tiene un ámbito de aplicación que desborda el campo estrictamente penal. La actual Carta del Estado lo ubica como un derecho en el artículo 23 numeral 27, de tanta importancia que incluso la violación de su contenido, descrito en el artículo 24, le genera al Estado la obligación civil de indemnizar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política. Vale la pena recordar que la responsabilidad civil "consiste en la obligación jurídica que tiene un sujeto de Derecho de resarcir los perjuicios que ha soportado otro individuo, capaz o incapaz". Definición constante en nuestra obra denominada "La Responsabilidad Extracontractual del Estado". EDINO, 1992, página 13.

Por otro lado, es importante destacar que el debido proceso - que no tiene un contenido únicamente procesal penal y penal - ha sido incorporado en la legislación constitucional europea y latinoamericana. Y lo que es más, el debido proceso ha sido recogido como parte de convenios internacionales. Así, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, suscrita el 10 de diciembre de 1948, artículo 10:

"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e im-



parcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

También consta recogido en el artículo 14 párrafo lo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Asimismo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, artículo 8:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- " a . derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
- b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
- h. derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

Cabe anotar que estas constancias en convenios internacionales a los que aludimos las entendemos como ciertas sobre la base de las citas que plantea el Dr. Arturo Hoyos en la obra que hemos venido citando. Este mismo autor cita, en las páginas 12 y 13 de la obra, el siguiente criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el artículo 8 que hemos reproducido:

"... tal artículo, no obstante su título de "Garantías Judiciales", no contiene un recurso judicial propiamente dicho sino "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención', es decir, el llamado "debido proceso legal" aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aún en el régimen de suspensión regulado por el art. 27 de la misma".

De otro lado, es importante significar que de la lectura detenida de estas transcripciones del autor citado queda en claro el carácter no exclusivamente penal y procesal penal del debido proceso, como es creencia bastante generalizada en nuestro medio intelectual y forense.

Lo revisado hasta aquí respecto del debido proceso nos da una visión respecto de su contenido fundamental. Y es importante subrayar que la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial # 1 del 11 de Agosto de 1998 recoge la gran mayoría, si no todo, del contenido asignado al debido proceso a nivel de doctrina mayoritaria y de convenios internacionales. De otro lado, esto no significa que antes de la expedición de la actual Carta Política nos hayamos mantenido al margen de la existencia de tal concepto. Pero existen ahora consagraciones expresas - y concordantes con diversas partes de la Constitución - que no eran parte del ordenamiento constitucional anterior, y en algunos casos además del carácter expreso constituyen innovaciones extraordinarias.

En efecto, como habíamos subrayado algunas páginas atrás, la Constitución asigna al debido proceso el carácter de un derecho, - artículo 23 # 27 - estructurado a base **de una serie de garantías básicas que**

detalla el artículo 24 de la Constitución Política. En efecto, el encabezado de éste artículo dice:

"Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas; sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia". Es realmente destacable la alusión a las garantías básicas constantes en los convenios internacionales, pues constituye una ratificación de la enorme trascendencia que provee la nueva Carta a la legislación supranacional. Se trata de una expresión o un efecto más de la nueva estructura jerárquica del ordenamiento jurídico ecuatoriano. También es importante destacar la alusión a la jurisprudencia como fuente constitutiva de garantías básicas que permitan asegurar el debido proceso. Esto a la vez es una ratificación del carácter no necesariamente penal y procesal penal del concepto materia de este trabajo.

La Carta Política le da, ahora, un tratamiento y una normativa específica a tan importante concepto jurídico. Primero lo enuncia y luego le da un desarrollo específico. Pero ¿cuáles son las innovaciones de la nueva Carta en relación a la Codificación de la Constitución anterior, publicada en el Registro Oficial # 2 del 13 de Febrero de 1997?

1.- La necesidad de la tipicidad legal administrativa o de otra naturaleza. Es decir, se amplía el concepto de la tipicidad a un campo más allá del penal como requisito previo para poder ser juzgado por un acto u omisión descrito legalmente al momento de cometerse. La justificación de esta innovación está dada por la reiterada práctica gubernamental de inventar sanciones por Decretos o Acuerdos Ministeriales.

2.- La necesidad de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, como requisito para juzgar a una persona. El mensaje de esta innovación es también de que cualquiera que fuere la materia a juzgarse o el tipo de sanción a imponerse, es fundamental el cumplimiento del trámite propio. Es decir, ese respeto necesario no sólo debe darse en materia penal.

3.- El establecimiento de penas alternativas a las de privación de la libertad.

4.- El derecho que tiene toda persona, al ser detenida, además del derecho a conocer en forma clara - la anterior Constitución no hablaba

de la necesidad de esa claridad, pero sí del derecho de ser informado de la causa de la detención - las razones de su detención, de conocer:

- a.- La identidad de la autoridad que ordenó la detención;
- b.- La identidad de los agentes que llevan a cabo la detención;
- c.- La identidad de los responsables del respectivo interrogatorio;
- d.- El derecho a ser informado de su derecho a permanecer en silencio;
- e.- El derecho a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique;
- f.- "Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente". Luego, esto significa que existe un derecho del detenido a ser entregado en forma inmediata a la autoridad competente. El sentido de la palabra "entregado" es más bien de "puesto a disposición".

5.- Queda prohibida la incomunicación. La Constitución anterior decía que la incomunicación no podía exceder de 24 horas.

6.- Se precisa que sólo el juez competente puede privar de la libertad. La Carta anterior se refería a "autoridad competente"

7.- "La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente".

8.- Se precisa que el derecho a no ser privado del derecho de defensa se refiere a ningún estado o grado del **respectivo procedimiento**. La

anterior Constitución Política se refería a "cualquier estado o grado del proceso". Lo cual significa que ahora no sólo se abarca el campo procesal sino también el administrativo.

9.- El derecho a ser "oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra";

10.- "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente".

Esta disposición tiene una amplia justificación. En efecto, la práctica administrativa y judicial han puesto de manifiesto en muchos casos la carencia de una verdadera motivación en las respectivas resoluciones. En el mundo judicial el tema es especialmente dramático a nivel penal cuando se fundamentan los autos de prisión preventiva, del cual muchos jueces han abusado hasta la saciedad, pues casi por tradición - aunque no todos - se han limitado a decir más o menos lo siguiente : "por cuanto se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, se dicta auto de prisión preventiva en contra de...", incumpliendo con ello la exigencia procesal penal establecida en el Código de la materia de motivar la decisión, pues motivar no es decir lo que he reproducido o algo parecido. La necesidad de fundamentar la prisión preventiva tiene gran importancia, como que a través de ella se está rompiendo la regla general y la garantía constitucional de la libertad.

A nivel de la Función Administrativa o Ejecutiva el tema también ha sido dramático, tanto que hubo la necesidad de incorporar en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva una disposición expresa que obliga a que todos los órganos e instituciones respecto de los cuales rige tal Estatuto - la Función Ejecutiva - deben motivar sus resoluciones.

11.- Los testigos y los peritos están obligados a responder el interrogatorio respectivo, y las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con el respectivo procedimiento. Esta obligatorie-

dad de responder, al igual que la de comparecer ante el juez, rige según la Constitución "En cualquier clase de procedimiento". En el caso de los peritos también es novedad la precisión constitucional en cuanto a que deben comparecer ante el juez. La Codificación anterior determinaba en la letra e del numeral 19 del artículo 22 el que toda persona imputada por una infracción penal tendrá derecho "a obtener que se compela a comparecer a los testigos de descargo". La comparecencia por disposición constitucional de los testigos no es, pues, nueva. Pero sí es nueva la precisión de la Constitución actual en cuanto a que deben responder al interrogatorio respectivo. Vale decir, no tienen derecho al silencio. Y es novel también la obligación a nivel constitucional que tienen los testigos en cuanto a que deben **comparecer en cualquier clase de procedimiento**, ya no sólo en materia penal como descargo del imputado. Obviamente la necesaria comparecencia va de la mano con la obligación de responder al respectivo interrogatorio.

12.- "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión".

Es realmente extraordinaria la inclusión del contenido de este numeral 17 del artículo 24 de la Constitución Política. Ciertamente el concepto de acceso a la justicia se encuentra en boga en Latinoamérica y por lo menos en Estados Unidos de América. Incluso es uno de los conceptos objeto de mayor apoyo por parte de la cooperación internacional. El reconocimiento a nivel constitucional del derecho de acceso es vital, si bien antes de esta Constitución ya se encontraba establecido, aunque en un sentido más restringido, pero dicho de otra manera, cuando la Carta Política hablaba de la posibilidad de impugnar todo acto de la administración ante la Función Judicial.

Pero si es importante la consagración a nivel constitucional del concepto expreso del acceso a los órganos judiciales, lo es tanto más el contenido de la tutela a cargo de esos órganos judiciales: efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de toda persona, sin que en caso alguno quede en indefensión, vale decir sin defensa. Lo efectivo es lo contrario a lo teórico y sólo dogmático, por eso es importante la precisión constitucional en orden a que no se entienda que la tutela de los órganos judiciales es real si no es efectiva, y ese carácter efectivo supone la disposición de medidas judiciales que a su vez deben ser también efectivas.

De otro lado, el carácter imparcial de esa tutela es un elemento realmente natural y obvio, pues la imparcialidad es de la esencia de la Función Judicial, tanto como que ésta es un tercero no vinculado a la problemática específica materia del conflicto. La imparcialidad es un elemento que consta también como parte de la garantía del debido proceso en instrumentos internacionales, a los que brevemente referimos al comienzo de este estudio.

Pero este elemento tan natural que a nadie se le ocurriría negar, es importante que conste expresamente reconocido en la Constitución como parte de lo que debe ser un proceso, como parte del debido proceso. Obviamente para que los órganos de la Función Judicial brinden una tutela imparcial a TODA PERSONA, es elemental que ellos deban estar libres de todo tipo de presión, tanto externa como interna, a favor o en contra de ninguna de la partes. Siendo justos, es importante reconocer la gran importancia asignada por la Carta Fundamental a la independencia. Como dice Eugenio Raúl Zaffaroni, para ser imparcial primero hay que ser independiente.

Tradicionalmente la Constitución Política ecuatoriana, como la mayoría de las Constituciones del mundo, ha establecido la independencia de esta Función del Estado, y de todas en general. La división de las Funciones del Estado, como se sabe, es elemental en todo Estado de Derecho. A diferencia de la mayoría de las anteriores, sino de todas, la actual Carta Política establece lo siguiente:

**"Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aún frente a los demás órganos de la Función Judicial ; sólo estarán sometidos a la Constitución y a la ley".**

Este es el segundo inciso del artículo 199. El primero establece el concepto de la independencia en general de los órganos de la Función Judicial, así como la prohibición a las demás Funciones del Estado de interferir en los asuntos propios de aquéllos. La anterior Codificación se limitaba a establecer en el artículo 122, incisos primero y segundo que:

"Los organismos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus funciones.

Ninguna autoridad podrá interferir en los asuntos propios de aquellas".

La innovación es, pues, fenomenal. Cabe preguntarse ahora ¿por qué se la incluyó? En mi concepto, y en el de muchos abogados, por la existencia efectiva y repetida de interferencias de los magistrados superiores respecto de los inferiores, básicamente por el "poder" que otorga el nombramiento que hacen los magistrados superiores respecto de los inferiores. La Constitución Política ha querido limpiar esta situación estableciendo la independencia de los magistrados y jueces aún frente a los demás órganos de la Función Judicial, y complementando este vital concepto con el de que tales magistrados y jueces "sólo estarán sometidos a la Constitución y a la ley". Vale decir, nada hay superior a la Ley. La única "influencia" puede provenir de la Constitución y la Ley". Bendita sea esta reforma.

Pero el tema no queda ahí, ya previamente la Carta Fundamental establece en el artículo 23 # 4, al final del primer inciso: "Nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley".

Desde nuestro punto de vista, es justamente esta independencia interna y externa la que le da fuerza moral a las decisiones judiciales, y la que lleva al legislador constitucional ecuatoriano - léase Asamblea Nacional Constituyente - a determinar que " El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley" - artículo 24 # 17, parte final - y a fijar como deber y responsabilidad de todos los ciudadanos, el acatar y cumplir las decisiones legítimas de autoridad competente. Art. 97# 1.

En buena parte, y por honestidad intelectual hay que decirlo, en el Ecuador, como en otros países latinoamericanos, ha existido la cultura de la influencia al interior de la Función Judicial, y esto sobre la base de las jerarquías judiciales. No nos referimos a nuestra actual Corte Suprema. En el fondo fondo, lo que existe al interior de la Función Judicial es una división del trabajo entre los jueces y magistrados. Unos conocen los casos al inicio, otros por alzada, por revisión, por casación, o en general por las causas que determina la ley. En nuestro concepto la cultura que se ha venido sintiendo al interior de la Función Judicial no es la de la división del trabajo sino, y fundamentalmente, la de la jerarquía. A ello ha abonado, porsupuesto, el ordenamiento jurídico que habla de los fallos del superior y de los del "inferior", término hasta cierto punto de vista despectivo.



Eugenio Raúl Zaffaroni , en la publicación "Dimensión Política de un Poder Judicial Democrático" - Corporación Latinoamericana para el Desarrollo, CLD, páginas 20 y 21. Quito. Ecuador- destaca:

"En líneas generales, puede afirmarse que un juez independiente- o quizá un "juez" a secas - no puede ser un empleado del poder ejecutivo o del poder legislativo, pero tampoco puede ser un empleado de la corte o tribunal supremo. Un poder judicial no es una rama más de la administración y, por ende, no es admisible que sea una corporación jerarquizada en la forma de un ejército. La independencia jurídica del juez - especialmente en América Latina - presupone la independencia del ejecutivo, pero poco se ha observado respecto de la igualmente necesaria independencia del juez respecto a los órganos colegiados del propio poder judicial. No obstante, ambas formas de independencia son necesarias para posibilitar la independencia moral del juez, es decir, para dotar a éste del espacio necesario para resolver conforme a su entendimiento de la ley y del derecho. La independencia moral no la puede imponer el derecho, porque es personal, pero la debe posibilitar el derecho.

La lesión a la independencia interna suele ser de mayor gravedad que la lesión a la independencia externa, al menos en la práctica. En efecto : el ejecutivo y los políticos suelen tener interés sólo en ciertos conflictos, pero los cuerpos colegiados que imponen una dictadura interna, suelen usar su poder para satisfacer sus rencores personales, sus intereses palaciegos, su egolatría, sus mezquinos intereses y cuestiones que se tornan análogas a las intrigas de cualquier oficina pública.

La independencia interna sólo puede garantizarla una magistratura en la que se reconozca que todos los jueces son en principio iguales y que las únicas diferencias que median entre ellos son las derivadas de sus distintas funciones en razón de las distintas asignaciones de competencia. Esta magistratura "horizontal" se opone frontalmente a las magistraturas verticalizadas, cuyos modelos más perfectos los brindan, originariamente, la magistratura napoleónica y, modernamente, la magistratura fascista".

Y luego de un párrafo agrega Zaffaroni : "El juez requiere independencia - externa e interna - para ser imparcial, es decir, para poder ser un tercero sobre las partes y, por ende, para ser juez".

Zaffaroni regresa sobre el tema en las páginas 51,52 y 53 de la obra citada. La trascendencia jurídica del autor y el hecho de ser justamente la publicación que parcialmente estamos reproduciendo la inspiración de buena parte de nuestra vigente Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, nos lleva a copiar estas líneas. Bien entendido obviamente, que lo que hemos observado respecto de la interferencia a la independencia interna, así como lo reproducido y a reproducirse del pensamiento de Zaffaroni no se refiere a nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

En realidad son pocos los autores que aluden a la problemática de la independencia interna de la Función Judicial. En el Ecuador se dice que a partir del año 1979 el fenómeno presión interna ha sido marcado.

Volvemos al pensamiento de Zaffaroni:

"Nos cuesta percibir que una magistratura independiente lo es, tanto de los poderes externos como de las dictaduras o autoritarismos internos. Nuestros tribunales o cortes supremos, conforme a la inveterada costumbre de defender espacios de poder como feudos, retienen o pretenden monopolizar el gobierno judicial. Esto redundará en perjuicio de nuestras magistraturas en dos sentidos: a) Por un lado, lesiona frontalmente - como lo hemos reiterado - la independencia interna de los jueces. b) Por otro lado, nuestros tribunales supremos cumplen muy defectuosamente sus funciones propias, como el control de constitucionalidad o la unificación de jurisprudencia, por la vocación llamativa pero entrañable que tienen hacia el ejercicio del poder interno. Tienden a considerar a los jueces como sus subordinados, no sólo en el plano administrativo, sino en el jurisprudencial, injurian y ridiculizan a los jueces que se apartan de su criterio, usan su poder o su peso político para presionarlos y para obstaculizarles los "ascensos". En general, subordinan sus funciones judiciales a las administrativas y pierden la mayor parte del tiempo en estas cuestiones, por no decir en estas intrigas, pues frecuentemente derivan en ello.

Un juez constitucional debe ser un juez constitucional, un juez de casación debe ser un juez de casación, y ninguno de ambos debe perder su tiempo en comprar bombillos de luz o en reparar ascensores, en administrar una fábrica de muebles o un depósito o una empresa constructora. El pueblo les paga para que juzguen y quiere un buen servicio de justicia.

Debe quedarnos claro que la confusión entre las funciones de control de constitucionalidad y de casación con las de administración y gobierno judiciales, tiene el doble efecto de lesionar la independencia interna de los jueces y de perjudicar seriamente las funciones de más alta calidad técnica e importancia política a cargo de los poderes judiciales.

Sólo el convencimiento de que los jueces son jueces y no hay entre ellos otra jerarquía que la derivada de la condición de juez, puede aclararnos esta confusión. No puede haber "superior" ni "inferior" entre los que "dicen el derecho". Un juez de alzada no es "superior" del de primera instancia, sino que simplemente cumple una función diferente, tiene una competencia diferente, y nada más. Ordenamientos judiciales incuestionablemente democráticos, como el italiano y el español, nos enseñan hoy esta premisa, que es el modelo exactamente contrario al de una corporación jerarquizada.

Dentro de la función jurisdiccional, el juez no puede ser empleado ni dependiente de nadie : desde el juez de paz hasta el juez constitucional, todos son jueces y tienen la misma jerarquía "judicial", con diferentes competencias".

Más allá de la efectividad y de la imparcialidad como características de la tutela judicial a que tienen derecho las personas como medios para asegurar el debido proceso, según el artículo 24 # 17 de la Constitución Política, existe también la característica de expedita que debe de tener dicha tutela ; estableciéndose así en la Carta Política un mensaje de simplicidad. Expedito es sinónimo de dinámico y libre de obstáculos, y semejante carácter es importante que quede precisado a nivel de administración de justicia. Hay aquí una concordancia plena con aquel derecho que garantiza la Constitución en el numeral 27 del artículo 23, que habla de una justicia sin dilaciones.

Y por si fuera poco, a las tres características de esa tutela judicial : efectividad, imparcialidad y expeditividad, que obviamente se refiere a los derechos - e incluso a los intereses según dice literalmente la Carta Política, lo cual tiene una importancia extraordinaria, pues deja en claro que no únicamente lo que constituye derecho puede ser objeto de tutela a cargo de la Función Judicial - se agrega en el mismo numeral una complementariedad precisa: "sin que en caso alguno quede en indefensión", vale decir en desprotección, en no defensa de tales derechos y - o inte-

13.- Finalmente la última diferencia que destacamos en relación al derecho al debido proceso en el marco constitucional actual, en relación a la Codificación de la última Carta Fundamental es la siguiente: "El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

La vivencia del ejercicio profesional de la abogacía nos pone en el escenario una realidad : buena parte de las resoluciones judiciales no se cumplen. Se ha establecido una suerte de cultura ciudadana en orden a dar poca importancia a las resoluciones judiciales, y por ende a incumplirlas. Claro que existen factores - en los que no profundizaremos en este trabajo - que influyen en esa cultura. Acaso el más obvio sea la poca credibilidad en la administración de justicia. Las estadísticas con que cuenta la Unidad de Coordinación del Programa Nacional de Apoyo a la Reforma de la Administración de Justicia, PROJUSTICIA, representan poca credibilidad ciudadana en la justicia.

Y es justamente la realidad del repetido incumplimiento de las resoluciones judiciales lo que lleva al legislador constitucional a incluir este mandato de que su incumplimiento será sancionado por la ley. Es especialmente importante que este contenido se haya incluido dentro de las garantías básicas que estructuran el debido proceso, pues quiere decir en definitiva que el debido proceso supone no sólo garantías sustantivas y procesales sino también de ejecución, de vivencia efectiva de lo resuelto. Hay plena concordancia entre lo recién expuesto y la tutela a que anteriormente nos hemos referido, que justamente debe ser expedita, imparcial y efectiva. Por eso los dos conceptos, el de la tutela y el de la sanción por incumplimiento de las resoluciones judiciales se encuentran ubicadas en el mismo numeral 17 del artículo 24 de la Constitución Política. La reflexión pareciera ser: resolución sin ejecución no sirve de nada. Y como lo hemos subrayado antes, es importantísimo considerar que - contrario a lo que con mucha frecuencia se piensa -, el "due process of law" no se refiere únicamente a materia penal.

Ahora bien, hemos dedicado realmente algunas páginas a representar múltiples de las precisiones y novedades que respecto del debido proceso presenta la nueva Constitución Política en relación a la Codificación anterior, y a formular algunos comentarios alrededor de ello, pero ¿cuál es el efecto jurídico del incumplimiento de todas o alguna de las normas y mandatos de la Carta Política sobre el debido proceso?

En el artículo 22 está especificada la consecuencia. Dice el artículo 22:

"Art. 22.- El Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y **por los supuestos de violación de las normas establecidas en el Art. 24.** El Estado tendrá derecho de repetición contra el juez o funcionario responsable".

El antecedente de este artículo es el artículo 25 de la Codificación anterior, del 13 de Febrero de 1997, que decía:

"Art. 25.- El Estado será civilmente responsable en todos los casos de error judicial que hayan producido la prisión de un inocente o la detención arbitraria, **así como en los supuestos de violación de las normas establecidas en el numeral 19 del artículo 22.** La Ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho".

Esas normas del numeral 19 son las relativas a "La libertad y seguridad personales". Son las normas básicas que sobre el debido proceso constaban en la Carta anterior. El enfoque de estas normas es, en su esencia, penal.

Más allá de lo referido al debido proceso, el artículo 22 actual establece un desarrollo extraordinario sobre la responsabilidad civil del Estado por error judicial. En el artículo 25 de la Codificación anterior no había esa integralidad conceptual actual de la responsabilidad civil del Estado por error judicial, por inadecuada administración de justicia. No estaba tampoco precisado el derecho de repetición del Estado. El enfoque de la responsabilidad judicial, más allá de lo dispuesto en el artículo 25, estaba más bien volcado hacia lo personal, hacia la responsabilidad directa del funcionario. En este sentido el artículo 126 inciso tercero era categórico. Decía:

"Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de las cortes superiores y demás tribunales y juzgados serán responsables de los perjuicios que se causaren a las partes por retardo, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley".

Como se percibe, el actual artículo 22 marca el rumbo en un sentido diferente. Por eso es importante que se profundice en el alcance jurídico

del artículo 22 en relación a ciertas normas jurídicas de la legislación ecuatoriana, en particular las atinentes al juicio de daños y perjuicios en contra de los magistrados y jueces, constante en el Código de Procedimiento Civil.

Volviendo al debido proceso, es importante destacar que el enfoque procesal del mismo está expresado en el artículo 192, que dice:

"El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. **Hará efectivas** las garantías **del debido proceso** y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

### **ALGO MÁS SOBRE EL DEBIDO PROCESO.-**

Se quedan en el tintero algunos aspectos que pueden ser materia de análisis. Sólo vamos a referirnos a un par de áreas que pueden generar curiosidad. En primer término lo haremos sobre la aplicabilidad del debido proceso a los procedimientos administrativos. Al efecto es importante tomar en cuenta algunos antecedentes que nos provee Arturo Hoyos en la obra que de él venimos citando.

Hay cierta legislación que expresamente amplía el debido proceso a la faceta administrativa del Estado. Tal el caso de la Constitución colombiana, que en el artículo 29 - citado por diversos autores - precisa que: "**El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**".

Hoyos, citando al inglés H.W.R. Wade - página 96 - anota que en Inglaterra el reconocimiento del debido proceso en el área administrativa se dio por primera vez en 1615, en el caso Bagg, "en el cual un habitante de Plymouth fue sancionado por el alcalde sin ser escuchado y los tribunales sostuvieron que la sanción era nula porque al afectado no se le concedió una audiencia previa". "Sin embargo el caso más famoso fue el de Bentley, decidido en 1723 en que la Universidad de Cambridge había privado a un académico de sus títulos universitarios por haber insultado al tribunal del rector (vice- chancellor), pero le fueron restituidos por un tribunal porque la privación fue injustificada y porque no se le notificó oportunamente con el tiempo razonable para que

podiera preparar su defensa tal como era requerido" por las leyes de Dios y del hombre". Fue en este caso en el cual el tribunal (King,s Bench) señaló que la primera audiencia en la historia humana había tenido lugar en el paraíso o jardín del edén cuando Dios escuchó primero a Adán, antes de sancionarlo".

En nuestro ordenamiento jurídico constitucional el tema no está expresamente aclarado, sin embargo hay pasajes que tienen bastante claridad. Por ejemplo, la necesidad de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos prevista en el artículo 24 # 13. 0 el numeral 1 del mismo artículo cuando dice: "Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza..." O cuando ese mismo numeral dice al final: "Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, **con observancia del trámite propio de cada procedimiento**" Ojo que no se habla de juicio ni de proceso. Lo cual sugiere que se abarca también al procedimiento administrativo.

O cuando el numeral 10 del mismo artículo 24 dice al comienzo: "Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento".

O cuando el numeral 15 del mismo artículo dice que: "En cualquier **clase de procedimiento**, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo..."

Finalmente cabe destacar que consecuente con la preocupación doctrinaria relativa a que se incumpliría con las normas del debido proceso si es que el juzgamiento de un sujeto, en cualquier materia, se hace por parte de " jueces" que formen parte de la Función Ejecutiva, nuestra Constitución Política establece en la vigésima sexta disposición transitoria, lo siguiente:

**"Vigésima sexta.-** Todos los magistrados y jueces que dependan de la Función Ejecutiva pasarán a la Función Judicial y, mientras las leyes no dispongan algo distinto, se someterán a sus propias leyes orgánicas. Esta disposición incluye a los jueces militares, de policía y de menores. Si otros funcionarios públicos tuvieran entre sus facultades la de administrar justicia en determinada materia, la perderán, y se la trasladará a los órganos correspondientes de la Función Judicial. El Consejo

Nacional de la Judicatura presentará al Congreso Nacional los proyectos que modifiquen las leyes pertinentes, para que estas disposiciones puedan cumplirse.

El personal administrativo que actualmente labora en las cortes, tribunales y juzgados militares, de policía y de menores, cuya estabilidad se garantiza, pasará a formar parte de la Función Judicial.

Los bienes y el presupuesto de esas dependencias se transferirán igualmente a la Función Judicial".

Arturo Hoyos, a quien hemos citado mucho por la valía de su obra, dice - página 106 - que deben considerarse cuatro dimensiones adicionales al debido proceso: "la posibilidad de prever medios alternativos de solución de conflictos, básicamente mediación, conciliación y arbitraje y el ombudsman; la necesaria promoción de la participación de los grupos sociales en el proceso judicial; la adopción de procesos abreviados, preferiblemente orales, y el impacto de las nuevas tecnologías sobre el proceso judicial".

Por fortuna, lo que este autor llama nuevas dimensiones, han sido plenamente consideradas en el Ecuador.

Finalmente cabe decir que el cumplimiento de las normas del debido proceso constituye uno de los pilares del Estado de Derecho, y contribuye a incrementar la credibilidad de la población en la administración de justicia. Es triste para un Estado que su pueblo no crea en la manera cómo se administra. Es un punto que hay que combatir.

Para que alcancemos la modernización de la justicia será necesario, entre otros, que de parte de nuestros jueces y magistrados exista una actitud volcada hacia el servicio público y de amor al trabajo. De parte de la sociedad se necesita una actitud orientada a demandar justicia sin provocaciones de corrupción material y o intelectual; así como también una actitud del juez superior orientada a abandonar la cultura de la jerarquía judicial.

#### NOTAS

1. Las mayúsculas y negrillas en la reproducción de textos, corresponden al autor de este trabajo.